

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, marzo de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Si bien es cierto se inadmitió la demanda por el no aporte del titulo valor, el Despacho advierte otras irregularidades que deberán ser corregidas por el demandante y que no fueron advertidas en aquella oportunidad.

1. Dentro del registro civil de matrimonio del obligado fallecido, aparecen los nombres de los hijos que aquel tuvo dentro de dicha unión, por lo cual, contra esos herederos determinados deberá también dirigirse la demanda y ser notificados de manera personal.
2. Deberá indicarse el conocimiento que se tenga sobre el inicio o no del trámite sucesoral.

Lo anterior por cuanto, como nos lo enseña la ley en los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, esta permitido promover el proceso ejecutivo contra los sucesores del obligado.

La doctrina explica entonces que la *“si el deudor ha fallecido antes de ser demandado, la ejecución debe dirigirse contra los herederos, quienes ocupan el lugar del causante en sus relaciones patrimoniales. Debe dirigirse también contra*

*el albacea con tenencia de bienes, si lo hubiere; y si la deuda es de la sociedad conyugal, debe dirigirse también contra el cónyuge supérstite (CGP, art.87-3).*

*Por supuesto que, si el ejecutante ignora la identidad de los herederos, debe dirigir la demanda contra herederos indeterminados. Y se conoce la identidad de algunos, debe dirigirla contra estos y también contra lo conocidos.”<sup>1</sup>*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por mandato del numeral 11 del artículo 82, artículo 84, numeral 2 del artículo 90 del CGP, con la finalidad de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, presente la subsanación de los yerros en este auto indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Proceso Ejecutivo. ESAJU 2019. Pág. 136-137

**Firmado Por:**

**Judith Natalie Garcia Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91713c66fdb83458e42a5f65ef4905e460e6d68e51d71d69535623582e2ecfb**

Documento generado en 18/03/2022 09:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**